



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-128/2024

RECURRENTE: ABRAHAM IRVING
SALAZAR PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: DENNY MARTÍNEZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG2256/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan más adelante.

GLOSARIO

CEP	Comprobantes electrónicos de pago
Coalición	Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, integrada por los partidos del Trabajo, MORENA, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla
Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto

SCM-RAP-128/2024

	Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro), en el estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio	Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla
Persona Candidata Juan Manuel Alonso Ramírez	Juan Manuel Alonso Ramírez, otrora persona candidata a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”
Presidencia Municipal	Presidencia Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Representaciones de Jornada	Personas representantes de casilla y generales
Resolución 1680	Resolución INE/CG1680/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” y de su otrora candidato común a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE
Resolución impugnada resolución 2256	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el recurso de apelación identificado con la clave SCM-RAP-52/2024
SIF	Sistema Integral de Fiscalización



SIFIJE

Sistema de Fiscalización de Jornada Electoral

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. Queja. El dieciséis de junio, la parte recurrente presentó escrito de queja contra los partidos integrantes de la Coalición y de su Persona Candidata, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña relacionados con la estructura y alimentación de las Representaciones de Jornada el dos de junio y, por ende, el rebase al tope de gastos respectivo.

2. Resolución 1680. El veintidós de julio, el Consejo General emitió la Resolución 1680, mediante la cual resolvió declarar infundado el procedimiento instaurado contra los partidos integrantes de la Coalición y la Persona Candidata.

II. Primeros recursos de apelación (SCM-RAP-52/2024 y SCM-RAP-60/2024)

1. Demandas. Inconforme con dicha resolución, el dos de agosto, la parte recurrente interpuso dos recursos de apelación ante la oficialía del INE y una vez recibidas las demandas se formaron los expedientes SCM-RAP-52/2024 y SCM-RAP-60/2024.

2. Sentencia. El dieciocho de septiembre, esta Sala Regional determinó -entre otras cosas- revocar la resolución 1680 para los siguientes efectos:

“NOVENA. Efectos

*Al haber resultado **fundado** lo alegado por Abraham Irving Salazar Pérez, se vincula al Consejo General del INE para que:*

- *Emita una nueva resolución en un plazo de 10 (diez) días naturales, pues la queja planteada guarda relación con el rebase de topes de campaña de la Persona Candidata que obtuvo el triunfo en el Ayuntamiento cuya toma de posesión está próxima;*
- *En la resolución que emita deberá analizar de nueva cuenta los agravios vinculados con la omisión de reportar gastos de las Representaciones de Jornada por parte de Fuerza por México Puebla, además de especificar si se deben o no cuantificar tales gastos para fines del rebase de tope de gastos de campaña de la Persona Candidata;*
- *Al valorar las pruebas y constancias del expediente para emitir la nueva resolución, deberá atender a los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en la Constitución, y de estimarlo conveniente efectuar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias y realizar la valoración integral de todo el material probatorio;*
- *La nueva resolución del Consejo General deberá ser notificada a Abraham Irving Salazar Pérez a los partidos integrantes de la Coalición y a la Persona Candidata dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su emisión; y*
- *Por último, la responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que cumpla lo ordenado en esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.*

3. Resolución impugnada. El veintiséis de septiembre el Consejo General emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-RAP-52/2024 y su acumulado, a través del cual revocó la resolución 1680.

III. Segundo recurso de apelación (SCM-RAP-128/2024)

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de septiembre, el recurrente presentó su demanda ante la autoridad responsable.

2. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-RAP-128/2024, el cual fue turnado a la Ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor recibió en la ponencia a su cargo el recurso de apelación indicado



al rubro, lo tuvo por admitido y al no existir diligencias pendientes por acordar, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso al ser interpuesto por una persona en su carácter de candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal, para controvertir la Resolución 2256; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166 fracción III y 176 fracción I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3 numeral 2 incisos b) y c), 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).
- **Ley de Partidos:** Artículo 82 numeral 1.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b), 40 numeral 1 inciso b), 42 numeral 1 y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante el INE, haciendo constar su nombre y firma autógrafa, el medio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución 2256 le fue notificada el veintiséis de septiembre, y presentó su demanda ante el INE el veintisiete siguiente; es decir, dentro de los cuatro días siguientes a que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I y 45 numeral 1 inciso b) fracción II de la Ley de Medios, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General relacionada con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización que instauró contra una persona candidata.

4. Definitividad. Está cubierto este requisito, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita cuestionar la resolución impugnada y que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

TERCERA. Contexto de la controversia

Como ya fue señalado en el apartado de antecedentes, el motivo de la controversia deriva de la nueva determinación emitida por el Consejo General a través de la cual dio cumplimiento a lo



ordenado en la sentencia SCM-RAP-52/2024 y su acumulado, a través de la cual se ordenó -entre otras cosas- que, la autoridad responsable analizara la supuesta omisión señalada por la parte recurrente de reportar gastos de las representaciones de jornada por Fuerza X México Puebla y asimismo especificara si se debía cuantificar ello para fines del rebase de tope de gastos de campaña de Juan Manuel Alonso Ramírez.

CUARTA. Estudio de fondo

A. Síntesis de la resolución 2256

El Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional -entre otras cosas- determinó en esencia que, no se consideraba monto alguno para el gasto de tope de gastos de campaña de Juan Manuel Alonso Ramírez, toda vez que, los CEP no contaban con un reporte mayor a cero sin ser contabilizados en el SIF, ni se identificaron con el estatus de onerosos.

Por lo que, si bien existía la falta de firma del responsable de finanzas del Partido Fuerza por México Puebla, ello ya había sido objeto de sanción, aunado a que en el SIF no se encontró algún reporte relativo al pago de personas representantes generales y de casilla por concepto de estructura, alimentación u algún otro tipo.

Así, la autoridad responsable señaló que la falta de presentación de los CEP para acreditar la gratuidad únicamente constituía un indicio de que había existido un pago, pero insuficiente para acreditar que se había realizado, señalando que ello era relevante, pues el recurrente aducía que las personas representantes de casillas de Fuerza por México Puebla habían recibido la cantidad de \$1000 (mil pesos), por lo que, al ser un hecho positivo, le correspondía a la parte recurrente probar.

B. Síntesis de agravios

La parte recurrente señala como único agravio la vulneración a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad ya que, a su decir, la autoridad responsable se negó a aplicar lo dispuesto en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior toda vez que, la autoridad responsable dejó de analizar que en el señalado artículo, en su numeral 25 del Reglamento de Fiscalización se señala que *“serán considerados como gasto no reportado los CEP que no sean firmados de manera electrónica por la persona Responsable de Finanzas o recibos que se hubieran emitido en el SIFIJE”* así como en lo estipulado en el numeral 28, inciso 2, en el cual se establecen las consecuencias jurídicas de la indebida comprobación del gasto o la gratuidad de la representación de los partidos políticos el día de la jornada electoral.

Asimismo, considera que la autoridad responsable al señalar como infundados los gastos contabilizados para el tope de gastos de campaña de Juan Manuel Alonso Ramírez, fue derivado de una indebida comprobación de gratuidad (falta de firmas de representantes financieros) de los representantes de casilla al partido local Fuerza por México Puebla, toda vez que el Consejo General no distingue entre los CEP onerosos y no onerosos, siendo que les da el mismo tratamiento a los dos, porque en el primer caso busca inhibir el sub-reporte del gasto y en el segundo, la simulación de gratuidad.

Aunado a que, a su decir el Consejo General pretendió elevar la carga probatoria sobre la parte recurrente, al mencionar que debieron de aportarse probanzas respecto de determinado pago



realizado, lo cual no se encuentra fundamentado ya que dicha disposición es inexistente.

Finalmente señala diversos precedentes emitidos por la Sala Superior para efecto que se visualice que la autoridad responsable no aplicó el texto normativo, así como la interpretación judicial existente en el presente asunto, por lo que, considera la resolución impugnada debe ser revocada o modificada por esta Sala Regional.

C. Determinación de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional determina el agravio que señala el recurrente como **fundado**. Se explica.

La parte recurrente en esencia aduce que el Consejo General dejó de aplicar el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización -relacionados con los gastos del día de la Jornada Electoral- relativo a su numeral 25 y 28, por lo que dicho rebase de gastos de campaña de Juan Manuel Alonso Ramírez debían cuantificarse.

Ahora bien, de la resolución impugnada es dable desprender que la autoridad responsable señaló que, no se advertía alguna irregularidad atribuida al Partido Fuerza por México Puebla, ello toda vez que, si bien existieron CEP que no fueron debidamente firmados por los representantes de finanzas, lo relevante era que no se había llevado a cabo dicho gasto.

Lo anterior toda vez que, de la documentación que se encontraba en el SIF se advertía que los CEPs se habían registrado bajo el estatus de gratuidad, aunado a que no se encontraba ningún

reporte que diera cuenta del pago a personas representantes generales y de casillas.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que le asiste la razón al recurrente respecto a que, la autoridad responsable pasó por inadvertido que el artículo 216 Bis, en su numeral 25 señala de manera específica que, **serán considerados como gastos no reportados los CEPs que no sean firmados de manera electrónica por la persona responsable de Finanzas**, -lo cual en el caso aconteció-.

Ello es así, toda vez que incluso Sala Superior en el SUP-RAP-22/2023, señaló que los casos que se cuantificarían como gastos no reportados, debiendo utilizar el valor de la matriz de precios, serían los siguientes:

- a) Los CEP de representantes registrados como oneroso modificados a gratuitos y que si hayan asistido.
- b) Los CEP onerosos, que no se contabilicen en el sistema.
- c) Los CEP de representantes que no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas.**
- d) Los CEP no generados en el sistema.
- e) Los CEP firmados con monto \$0 (cero pesos) para justificar cambio a gratuidad, cuando inicialmente se establecieron como onerosos

Lo anterior, aunado a que, el Consejo General en el dictamen consolidado del Partido Fuerza por México Puebla a través del oficio número INE/UTF/DA/24278/2024 señaló que, de la revisión de la información capturada en el SIFIJE, si bien se observaron los registros de representantes generales y de casilla con el



estatus de gratuitos, los CEPs **no se encontraban firmados por la persona responsable de Finanzas.**

Por lo anterior es que esta Sala Regional coincide con lo señalado por el recurrente, toda vez que, con base en lo señalado, los CEPs sí debieron ser considerados como gastos no reportados.

Lo anterior se reitera, toda vez que incluso el Consejo General hizo alusión a que el partido Fuerza por México Puebla incumplió con lo establecido en el artículo 216 bis y 127 del reglamento de fiscalización, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida</p> <p>De la revisión al escrito de respuesta del sujeto obligado donde refiere, por lo que respecta a esta observación, se presenta el registro contable de los CEP, en el SIF de acuerdo al Anexo 8.2, de la revisión al SIF y a los datos en el SIFJE realizados en el periodo de corrección, se identificaron 8,326 registros de representantes generales y de casilla, con el estatus de gratuito, de los cuales no se firmaron los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP).</p> <p>Cabe señalar que, el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización establece que los sujetos obligados podrán realizar la remuneración o apoyo económico por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla el día de la Jornada Electoral; sin embargo, dichos representantes deberán registrarse en el Sistema de Registro de Representantes de acuerdo con las reglas y plazos establecidos por el Consejo General. Asimismo, se establece que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.</p> <p>Aunado a lo anterior, los sujetos obligados mediante el uso del SIFJE deben realizar el registro de los montos pagados a las personas representantes generales y/o de casilla, y generar los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) de gratuidad u onerosos, mismos que deberán ser firmados electrónicamente en el SIFJE por la persona Responsable de Finanzas. Respecto del incumplimiento a lo anterior, los numerales 25 y 26 del referido precepto normativo establecen lo siguiente:</p> <p>Artículo 216 Bis. Gastos del día de la Jornada Electoral</p> <p>“(…)”</p> <p>25. Será considerado como un gasto no reportado los CEP que no sea firmado de manera electrónica por la persona Responsable de Finanzas o recibos que no se hubiera emitido en el SIFJE.</p> <p>26. Para la determinación del valor del gasto no reportado para cada representante de casilla, se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto obligado en la matriz de los pagos realizados a las personas representantes en cada una de las entidades, los cuales servirán de base para que la UTF genere la matriz de precios de la Jornada Electoral. (...)”</p> <p>Por lo anterior, los Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) debidamente firmados, representan la forma de comprobar a esta autoridad electoral la gratuidad o los pagos realizados a los representantes de partido generales o ante mesa directiva de casilla; lo anterior es así, ya que la firma garantiza la aprobación de los comprobantes y su contenido, por parte de la persona Responsable de Finanzas; por tal razón, al haber identificado la existencia de 8,326 CEP con estatus de gratuitos no firmados, la observación no quedó atendida.</p> <p>Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidaturas, se utilizó la metodología en términos del Artículo 216 bis del RF, en el que se establece que se tomará en consideración el valor promedio más alto reportado por cada sujeto</p>	<p>08.3_C21_PB</p> <p>El sujeto obligado omitió firmar 8,326 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) con estatus de gratuitos</p>	<p>Omisión de firmar Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) gratuitos.</p>	<p>Artículo 216 bis y 127 del RF</p>

Aunado a ello, se coincide con lo aducido por la parte recurrente respecto a que dichos gastos **sí tuvieron que ser cuantificados a los gastos de campaña de la candidatura**, ello pues respecto al numeral 28 del artículo 216 Bis del Reglamento de fiscalización se señala que, **se cuantificarán como gastos no reportados los casos en que - los CEP de representantes no sean firmados de manera electrónica por las personas responsables de finanzas.**

Por lo señalado anteriormente es que, a pesar de que la autoridad responsable señaló que se le impuso una sanción a Fuerza por México Puebla, lo relevante es que ello sí debió cuantificarse al tope de gastos de campaña de la persona candidata, por las consideraciones que ya fueron señaladas en párrafos anteriores.

Así es que al resultar **fundado** y suficiente para **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, es que se ordenan los siguientes efectos:

- El **Consejo General** deberá emitir una **nueva resolución** sujetándose a lo señalado en los numerales 25, 26 y 28 del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, que conforme a lo señalado en dichos numerales, determine la matriz de precios y el prorrateo se distribuya en lo que corresponde a la candidatura beneficiada en su tope de gastos de campaña.
- Lo anterior deberá hacerlo a **la brevedad**, considerando que el caso concreto, **contempla el rebase de tope de gastos de campaña y las consecuencias jurídicas que de ellas pudieran dimanar**.
- Asimismo, la nueva resolución deberá ser notificada a Abraham Irving Salazar Pérez, al partido Fuerza por México Puebla y a la Persona Candidata dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a su emisión; y, asimismo, la responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que cumpla lo ordenado en esta sentencia, acompañando las constancias que así lo acrediten.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.